

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Vigencia de los contratos administrativos de servicios autorizados mediante decretos de urgencia durante la Emergencia Sanitaria

Referencia : Oficio N° 2360-2020-OGGRH/MINSA

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud nos formula las siguientes consultas:

- a) ¿Sería posible extinguir al 31 de diciembre de 2020 un contrato administrativo de servicios suscrito al amparo de los Decretos de Urgencia N° 029-2020, 039-2020, 055-2020, y/o 065-2020, entre otros, y que fue celebrado con un plazo de vigencia «*hasta la culminación de la Emergencia sanitaria*», de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, pese a que la Emergencia Sanitaria se extienda hasta el año 2021?
- b) ¿Sería posible la renovación o prórroga de dichos contratos administrativos de servicios a pesar de que los decretos de urgencia que dieron origen a la contratación no se encuentren vigentes y la Emergencia Sanitaria se extienda hasta el año 2021?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en aplicación de la Ley N° 28158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se constituye como la autoridad técnico normativa del mencionado Sistema, cuyo alcance comprende a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de su nivel de gobierno.
- 2.2 En su condición de ente rector tiene –entre otras– la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia. Esta se ejecuta a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano encargado de diseñar y desarrollar el marco político y normativo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Al contener la posición del ente rector, los informes técnicos emitidos por esta gerencia fijan la pauta que obligatoriamente deben seguir todos procedimientos que involucren la gestión de recursos humanos de la Administración Pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KWUCFIY



- 2.3 En mérito a ello, si bien el Consejo Directivo de SERVIR tiene la potestad de aprobar opiniones vinculantes, no es válido sostener que los informes técnicos que no hubieran sido aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR puedan ser inobservados por las entidades públicas.
- 2.4 Como ente rector, SERVIR define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. Sin embargo, no forma parte de sus competencias constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad. Por ello, las consultas que absolvemos se encuentran referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

### **Sobre la naturaleza del contrato administrativo de servicios**

- 2.5 El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057<sup>1</sup> establece que los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado, siendo posible extender su vigencia a través de renovaciones.
- 2.6 Ello significa que la naturaleza del contrato administrativo de servicios es necesariamente temporal, debido a que las normas que regulan el régimen especial de contratación administrativa de servicios no contemplan la posibilidad de celebrar contratos a plazo no determinado o con fecha abierta. Así, todo contrato administrativo de servicios necesariamente debe señalar expresamente tanto su fecha de inicio como la de fin.
- 2.7 Inclusive cuando la entidad designa a un servidor de confianza bajo el RECAS, pese a que su vínculo laboral podría darse por concluido en cualquier momento debido al retiro de confianza, el contrato administrativo de servicios que da origen al vínculo laboral debe celebrarse plasmando fecha de inicio y fecha de fin, lo que no impide que –en este escenario– dicho contrato pueda ser resuelto por la entidad antes de su vencimiento sin que dé lugar al pago de una indemnización, conforme explicamos en el [Informe Técnico N° 1601-2018-SERVIR/GPGSC](#).

### **Sobre la contratación directa bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios autorizada durante la Emergencia Sanitaria**

- 2.8 En marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Gobierno Nacional ha venido emitiendo diversas disposiciones autorizando a determinadas entidades a contratar personal bajo el RECAS principalmente para que preste servicios vinculados a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19.
- 2.9 Es así que las autorizaciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>2</sup>, Decreto de Urgencia N° 039-2020<sup>3</sup>, Decreto de Urgencia N° 055-2020<sup>4</sup> y Decreto de Urgencia N° 065-

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 5.- Duración

*El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable».*



2020<sup>5</sup> (en adelante, las normas habilitantes), permitieron la contratación directa de personal bajo el RECAS para que preste servicios relacionados a la prevención, control, diagnóstico y

<sup>2</sup> **Decreto de Urgencia N° 029-2020 – Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana**

«Artículo 27. Medidas extraordinarias en materia de personal del sector público

[...]

27.2 En materia de personal destinado a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus, se establece lo siguiente:

a) Durante el plazo de vigencia del presente Decreto de Urgencia, para garantizar las medidas establecidas en el mismo, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales a la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus en los establecimientos de Salud y en el Instituto Nacional de Salud - INS. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057

[...]

c) Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud al literal a) del presente numeral tienen naturaleza estrictamente temporal y quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19. Los ingresos de personal extraordinarios relacionados a las actividades destinadas a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus no son registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)».

<sup>3</sup> **Decreto de Urgencia N° 039-2020 – Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19)**

«Artículo 4. Disposiciones en materia de contratación de personal para la implementación de los Equipos de Respuesta Rápida y Equipos de Seguimiento Clínico

4.1 Durante el plazo de vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, para garantizar las medidas establecidas en el mismo, se autoriza a las entidades a las que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 y numeral 3.1 del artículo 3 a la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que preste servicios en los Equipos de Respuesta Rápida y Equipos de Seguimiento Clínico. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057.

4.2 Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud al numeral precedente tienen naturaleza estrictamente temporal y quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19. [...]

Artículo 5. Disposiciones en materia de contratación de personal para el cuidado de la salud de casos confirmados por COVID -19

[...]

5.3 Durante el plazo de vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, autorizase a las Unidades Ejecutoras a cargo de los establecimientos de salud priorizados de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.1, a realizar contrataciones de personal que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus (COVID-19) en las Unidades de Hospitalización, Unidades de Cuidados Intensivos y en los servicios de apoyo al diagnóstico de dichos establecimientos de salud, bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Para tal efecto, se exonera a dichas Unidades Ejecutoras de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios».

<sup>4</sup> **Decreto de Urgencia N° 055-2020 – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para ampliar la oferta de las instituciones prestadoras de servicios de salud y reforzar la respuesta sanitaria en el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19**

«Artículo 4. Disposición en materia de contratación de personal

4.1 Autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, a través de su Unidad Ejecutora 001: Administración Central, a realizar la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19, en los centros de atención y aislamiento temporal, a nivel nacional, y del personal de Atención Móvil de Urgencia - SAMU, que participe en la respuesta a la Emergencia Sanitaria causado por COVID-19. Para tal efecto, queda exonerado de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

[...]

4.3 Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud al presente artículo tienen naturaleza estrictamente temporal y quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19. [...]

<sup>5</sup> **Decreto de Urgencia N° 065-2020 – Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para los Gobiernos Regionales en el marco de la atención de la emergencia sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19)**

«Artículo 6. Disposiciones en materia de contratación de personal para la implementación de los Equipos de Respuesta Rápida, Equipos de Seguimiento Clínico y Equipos Humanitarios para el Recojo de Cadáveres

6.1 Durante el plazo de vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, para garantizar las medidas establecidas en el mismo, se autoriza a las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, a la contratación de personal, para la implementación de los Equipos de Respuesta Rápida, Equipos de Seguimiento Clínico y Equipos Humanitarios para el Recojo de Cadáveres, bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que preste servicios de salud para la atención de la emergencia



tratamiento del COVID-19 en entidades del Sector Salud tanto del Gobierno Nacional como en los gobiernos regionales.

- 2.10 Al tratarse de contrataciones de emergencia y exoneradas del requisito del concurso público, previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057<sup>6</sup>, las normas habilitantes plasman dos consideraciones respecto de estos contratos administrativos de servicios: i) Tienen naturaleza estrictamente temporal; y, ii) Quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria.
- 2.11 Con la expresión «*naturaleza estrictamente temporal*» las normas habilitantes ratifican lo señalado en los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe, referidos a que los contratos administrativos de servicios necesariamente se celebran a plazo determinado, debiendo plasmarse tanto su fecha de inicio como fecha de fin.
- 2.12 De otro lado, cuando la norma habilitante señala que los contratos administrativos de servicios «*quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria*», incorpora una causal de extinción del vínculo laboral **adicional** a aquellas contenidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057<sup>7</sup>, aplicable solo a los contratos celebrados en el marco de estas autorizaciones.
- 2.13 Es decir, las entidades beneficiadas con la autorización debieron celebrar contratos administrativos de servicios temporales –a plazo determinado– los cuales podrían culminar por cualquiera de las causas previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, incluyendo el vencimiento del plazo del contrato; así como también podrían culminar

---

sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057.

6.2 Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud al numeral 6.1 del presente artículo tienen naturaleza estrictamente temporal y quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria declarada por la existencia del COVID-19. [...]».

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**  
«Artículo 8.- Concurso público

El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. [...]».

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**  
«Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

a) Fallecimiento.

b) Extinción de la entidad contratante.

c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

d) Mutuo disenso.

e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

f) Resolución arbitraria o injustificada.

g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

h) Vencimiento del plazo del contrato.

i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gov.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KWUCFIY



automáticamente si se daba por concluida la Emergencia Sanitaria. Esta nueva causal sería aplicable en caso la necesidad de servicio desaparezca antes de la fecha de vencimiento del plazo del contrato.

- 2.14 Es menester resaltar ninguna de las normas habilitantes autorizaron a las entidades a celebrar contratos administrativos de servicios a plazo no determinado (sin fecha exacta de término) condicionando su extinción al término de la Emergencia Sanitaria.

### Sobre la problemática advertida

- 2.15 La celebración de contratos administrativos de servicios cuya fecha de término sea no determinada por condicionarse a la culminación de la Emergencia Sanitaria colisiona con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 y el principio de legalidad que toda entidad pública debe observar en sus actuaciones.
- 2.16 Sin embargo, como mencionamos anteriormente, los contratos administrativos de servicios que se encuentren en la situación descrita en el numeral precedente están sujetos en su totalidad a las reglas del RECAS. Ello significa que también les es aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057<sup>8</sup>, referido a que la duración de todo contrato administrativo de servicios no puede ser mayor al periodo del año fiscal en que fue celebrado.
- 2.17 Siendo así, pese a haberse celebrado sin una fecha exacta de término, estos contratos administrativos de servicios culminarían indefectiblemente al finalizar el año fiscal en que iniciaron, esto es al 31 de diciembre.
- 2.18 Su continuidad se encontrará sujeta a la suscripción de la respectiva adenda de renovación por el plazo que cada entidad determine según su necesidad de servicios (hecho que necesariamente deberá materializarse antes del 31 de diciembre), o a la ampliación automática a la que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 (en caso el servidor continúe prestando servicios luego del 31 de diciembre sin adenda suscrita).
- 2.19 La situación descrita en el numeral 2.16 de este informe permite a las entidades dar por concluido el contrato administrativo de servicios cuya fecha de término sea no determinada invocando la causal prevista en el inciso h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057,

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato».



observando el plazo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, bajo responsabilidad.

- 2.20 Finalmente, es necesario precisar que la vigencia de los contratos celebrados no guarda relación con la vigencia de las normas habilitantes, por cuanto dichas normas hacen referencia a la Emergencia Sanitaria. Por tal motivo, resulta viable que estos contratos administrativos de servicios puedan ser ampliados inclusive cuando haya concluido la vigencia de la norma habilitante siempre que perdure la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19.

### III. Conclusiones

- 3.1 Los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado. Su naturaleza es estrictamente temporal, lo que implica que todo contrato administrativo de servicios necesariamente debe señalar expresamente tanto su fecha de inicio como la de fin.
- 3.2 Las autorizaciones contenidas en los diversos decretos de urgencia emitidos por el Gobierno Nacional (normas habilitantes) permitieron la contratación directa de personal bajo el RECAS para que preste servicios relacionados a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19 en entidades del Sector Salud tanto del Gobierno Nacional como en los gobiernos regionales.
- 3.3 Las normas habilitantes plasman dos consideraciones respecto de estos contratos administrativos de servicios: i) Tienen naturaleza estrictamente temporal; y, ii) Quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria.
- 3.4 Las entidades beneficiadas con la autorización debieron celebrar contratos administrativos de servicios temporales –a plazo determinado– los cuales podrían culminar por cualquiera de las causas previstas en las normas del RECAS, así como también podrían culminar automáticamente si se da por concluida la Emergencia Sanitaria.
- 3.5 Ninguna de las normas habilitantes autorizaron a las entidades a celebrar contratos administrativos de servicios a plazo no determinado, condicionando su extinción al término de la Emergencia Sanitaria.
- 3.6 Celebrar contratos administrativos de servicios cuya fecha de término sea no determinada por condicionarse a la culminación de la Emergencia Sanitaria constituye una trasgresión al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 y al principio de legalidad.
- 3.7 Todos los contratos administrativos de servicios, inclusive aquellos celebrados al amparo de las normas habilitantes y que se encuentren en la situación descrita en el numeral 2.15 del presente informe, están sujetos en su totalidad a las reglas del RECAS.
- 3.8 Por lo tanto, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, los contratos administrativos de servicios culminarían indefectiblemente al finalizar el año fiscal en que iniciaron, esto es al 31 de diciembre.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.9 Ello permite a las entidades dar por concluido el contrato administrativo de servicios cuya fecha de término sea no determinada invocando la causal prevista en el inciso h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, debiendo observar el plazo del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.10 Luego del 31 de diciembre, la ampliación de la vigencia de los contratos se sujetará a la suscripción de la respectiva adenda de renovación por el plazo que cada entidad determine según su necesidad de servicio o la renovación automática a la que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.11 La vigencia de los contratos celebrados no guarda relación con la vigencia de las normas habilitantes. Es factible ampliar los contratos administrativos de servicios inclusive cuando haya concluido la vigencia de la norma habilitante siempre que perdure la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KWUCFIY

7